



## **NOTA A FALLO**

### **“Requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género”**

Un análisis del fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29/10/ 2019).

**Nombre y Apellido:** Hugo Donzelli

**Legajo:** VABG78190

**DNI:** 22.097.026

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** María Lorena Camarazza

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**AÑO 2021**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y comentarios de autor – IV.I Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV.II Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Referencias Bibliográficas.

## I. Introducción

En el presente trabajo se analizarán las cuestiones de género dentro del ámbito jurídico haciendo hincapié en la causa de justificación contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP: legítima defensa desde una perspectiva de género. Es necesario hacer mención a la reforma constitucional del año 1994, ya que introdujo importantes modificaciones en lo que respecta a los derechos de la mujer, de modo que al incorporar Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22, como son la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), se comienza una lucha contra la desigualdad de género, la cual necesariamente debe ser acompañada con resoluciones judiciales que tenga una visión de género por parte del juzgador al momento de dictar la sentencia.

Adentrándonos aún más en la cuestión a analizar es menester recordar que la legítima defensa importa entender exento de responsabilidad al que realiza una conducta típica en defensa bien sea de su persona o derechos propios o bien de la persona o derechos ajenos, siempre y cuando concurren los requisitos que la ley requiere. De esta manera, su efecto, en tanto causa de justificación, es el de excluir la antijuridicidad que se le presume a toda conducta típica (Bustos & Hormazábal, 2006).

Por ello, a través de fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se busca analizar cómo interpretan los jueces los requisitos para considerar la procedencia de la figura de la legítima defensa. En reiteradas oportunidades las resoluciones sobre la admisión, o no, de este instituto varía de acuerdo al género al que se aplica, es decir que cuando es requerido por una mujer víctima de violencia de género los jueces suelen desestimar la petición. Por ello, el fallo reviste relevancia jurídica, pues la Corte se pronuncia sobre la importancia de analizar los requisitos de la procedencia para la causa de justificación con

una perspectiva de género que rompa con los estereotipos y preconceptos, que no hacen más que acentuar las desigualdades entre hombres y mujeres. De esta manera, se sienta un precedente jurisprudencial, de más importante, al momento de resolver casos análogos.

En el fallo en análisis se destaca un problema de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). Pues, la defensa cuestionó la caracterización de la relación entre R. y S. que hizo el tribunal de mérito considerando que existían “agresión recíproca” y que convalidaron los tribunales revisores por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6), de esta forma el *a quo* no considero la existencia de violencia de género, aunque se había acreditado que la condenada sufría golpes y agresiones desde hacía tres años. De tal modo, al no considerar los hechos bajo la normativa, y no aplicar una perspectiva de género el tribunal desestima que la imputada haya actuado en legítima defensa, contemplada en el art 34 del Código Penal. Por lo mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe evaluar si corresponde en el caso evaluar los hechos a la luz de las normativas citada.

Esta nota a fallo se organizará en diferentes apartados, habiendo sido este la introducción. A continuación, se encontrará la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal. Seguidamente, se presentará la *ratio decidendi* de la sentencia; luego los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Por último, se presentarán la postura del autor y conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El caso bajo análisis tiene su origen cuando el Sr. P.S como consecuencia de no haber sido saludado por la Sra. R.C.E, su ex pareja con quien convivía, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola a la mujer hacia la cocina a los golpes. Allí, ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. De tal modo, se fija la plataforma fáctica del caso de marras.

Como consecuencia del hecho producido, el Tribunal en lo Criminal n.º 6 de San Isidro, desestimó el pedido de la defensa que consideraba que R.C.E había actuado en legítima defensa, y tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S., causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueron calificadas como graves. Pues, el tribunal descreyó la versión de ambas partes y considero que entre ellos ocurrieron violencias mutuas, y sostuvo que R.C.E actuó en venganza, aplicando la “ley del Talión”. Finalmente, el tribunal condena a R.C.E a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Contra dicha decisión, la defensa de la imputada interpuso recurso de casación, asimismo el fiscal de la causa dictaminó a favor del recurso, ya que sostuvo que el tribunal condenatorio fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que R.C.E fue golpeada por S negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Sin embargo, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: i) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; ii) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; iii) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; finalmente considero que los testimonios de ambas partes no eran creíbles.

Por lo mencionado *ut supra* la defensa interpone un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la sentencia era arbitraria y carecía de fundamentación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. desestimó las actuaciones de la defensa por cuestiones formales. Lo que motivó el recurso extraordinario federal por parte de la defensa de R.C.E. Pues, en esta oportunidad la defensa sostuvo al considerar que la relación de R y S presentaba "agresión recíproca", el tribunal de mérito, el de casación y la Corte provincial, soslayaron lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1º) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4º, 5º Y 6º). Respecto de la actuación de su defendida, sostuvo nuevamente, que la

condenada se defendió de las agresiones del Sr. S, que quedaron probadas en el informe médico, en consecuencia, debía aplicarse el art. 34 del Código Penal.

Finalmente, el 29 de octubre del 2019, el máximo tribunal adhiere a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, y deja sin efecto la sentencia impugnada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para un correcto análisis de la *ratio decidendi* es menester dejar aclarado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere a los argumentos dados por el Procurador, de tal modo se pronuncia sobre el problema de relevancia mencionado en el apartado de la introducción de la presente nota fallo. Entonces, se resuelve que corresponde conceder a la condenada la causal de justificación del art.34 del CP, ya que la Corte considero probada la violencia de género y que la causal debía ser contemplada desde una perspectiva de género, por lo que correspondía aplicar la ley 26.485 al caso concreto.

Para ello, funda su sentencia en lo sostenido por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, considera que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia. Asimismo, deja de resalto la Corte que en este caso en concreto si se habían constatado lesiones, pues la condenada declaró que S le pegó "piñas en la cabeza y en el estómago" y el informe médico dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo. Sostuvo que, en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada, pues debía considerar el principio que rige en materia penal: *in dubio pro reo*. Asimismo, la Corte resaltó que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

En lo que corresponde a haber desestimado el *a quo* sin más el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, la Corte fundó su sentencia a través del documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI). El mismo deja de resalto que la legítima defensa exige la concurrencia de: a) “agresión ilegítima”, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, por lo que señala el documento referido, que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Así, sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En el sub lite, S, quien ya había sido denunciado por R por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por la falta de saludo, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen. Respecto del punto b) del citado art. 34, esto es, “la necesidad racional del medio empleado”, el documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Aplicado al caso, la Corte sostiene que, en el *sub examine* R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque “fue lo que tenía más a mano que agarré”, asimismo sostuvo la mujer, que “me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba” y “sólo le pegué un manotazo”, y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Por último, sobre el punto c) “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, sostuvo que la falta de saludo no luce idónea para provocar una golpiza. Asimismo, recordó que para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Análisis y comentarios del autor**

#### **IV.I Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación absuelve a la mujer que había cometido el homicidio de su ex pareja, con quien convivía. Pues, en el pronunciamiento el máximo tribunal sostuvo que R.C.E había actuado en legítima defensa. Para resolver el problema de relevancia que se le presentó, la Corte juzgo bajo el parámetro de la perspectiva de género, en contraposición al pronunciamiento del tribunal *a quo*. En concordancia, con la sentencia de la Corte, se pueden mencionar ejemplares precedentes que tratan la temática. Así, a continuación, se desarrollarán antecedentes jurisprudenciales, legislativos y doctrinarios.

Respecto de la legislación, es menester mencionar que nuestro país ha receptado tratados internacionales de derechos humanos, con la incorporación del art.75 inc.22, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995). En sintonía, se sanciona la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, refiere que los tres poderes del Estado, que contempla la aplicación y capacitación en perspectiva de género.

En la misma línea, importante aclarar que la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de las normas penales, mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerados en la elaboración de tales normas, pues de tal modo se contribuye a la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal haciendo efectivos los derechos de igualdad y no discriminación (Casas, 2014). Asimismo, se puede mencionar el fallo “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” (28/04/2014) dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, sostuvo que es necesario repensar lo extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia. Ya que, un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder

entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las 'víctimas' de violencia devenidas en 'victimarias', profundizando el injusto jurídico.

Respecto de la legítima defensa, es necesario recordar que es

Una reacción ante una agresión actual e ilegítima de una persona a la persona o bienes del defensor o del tercero defendido, que consiste en la realización de un tipo que afecta a un bien jurídico del agresor y que es legítima, siempre que esa afectación sea oportuna y racionalmente necesaria para impedir o detener el ataque, que no es imputable al defensor (De la Rúa y Tarditti, 2014, p. 60)

En cuanto a aplicar la perspectiva de género en los requisitos del art. 34 inc.6 del CP, se debe mencionar primeramente la cuestión de la agresión ilegítima sostiene Casas, que la agresión jamás pierde actualidad toda vez que el control de la situación sigue en manos del agresor y la defensa se efectúa en un contexto en el cual la agresión no cesó, de modo que la agresión masculina es que la genera la defensa femenina, y así ocurre un proceso donde no queda delimitado el comienzo y el fin de la agresión, pues esta es constante (2014). Del mismo modo Roa Avella considera que el peligro permanente no esté dado necesariamente por manifestaciones verbales ni físicas. El maltratador logra establecer un lenguaje no verbal para mantener intimidada a la mujer y hacerle saber que en cualquier momento el ataque se producirá. Y en efecto, el ciclo de la violencia permite afirmar que el violento ataque se producirá. Por lo que se pregunta: ¿No es ello el vivo ejemplo de la permanencia del peligro? Es claro que tal peligro es asimilable a la inminencia (2002). En acuerdo, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en la causa caratulada "G., M. L. s/ homicidio simple" (28/04/2014) que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

En cuanto al requisito de "la necesidad racional del medio empleado", la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo "F. C./ R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación" (11/09/2020) consideró improbable sostener la afirmación de que "existían otros medios disponibles" ya que "el medio menos lesivo no está a disposición



de las mujeres” y que para defenderse “debe obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre”. En acuerdo, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” (05/07/2006) sostuvo que no resulta idóneo repeler una agresión en circunstancias de violencia doméstica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues éstas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro. De tal modo, sostiene Di Corleto al momento de evaluar este requisito se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y a la falta de entrenamiento en su protección física (2006).

Finalmente, en cuanto a la falta de provocación remitiéndonos al CEVI, al igual que la CSJN en el fallo analizado, este sostiene que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV.II Postura del autor**

Respecto de la legítima defensa en un contexto de violencia de género se puede concluir que es menester y urgente lograr una capacitación de todos los poderes del Estado, para que especialmente los operadores jurídicos tengan en cuenta esta perspectiva al momento de juzgar, sentenciar, defender, los derechos de la mujer.

Pues ha quedado de manifiesto que, en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en el fallo en cuestión y en los antecedentes esgrimidos, son los tribunales de alzada, TSJ, o la CSJN quienes al revisar las sentencias aplican la perspectiva de género, de tal modo casi todos los tribunales *a quo* (o varios al menos), han realizado sentencias arbitrarias sin considerar los hechos a la luz de la normativa vigente. Esto nos indica, por un lado, que las sentencias aún se encuentran atravesadas por prejuicios y estereotipos de género, los cuales impactan directamente en el modo en que ciertos delitos son investigados y juzgados (Jaureguiberry, 2020). Se puede traer a colación el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, donde la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca señaló tras denegar el instituto de la legítima defensa a una mujer víctima de violencia de género, que aun de aceptarse que hubiera mediado una agresión ilegítima por parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien “se sometió a ella libremente”

y “por esa razón, no puede invocarla para defenderse”. Por ello, en materia penal, particularmente el art. 34 inc. 6 del CP, se puede observar que “persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres” (Di Corleto y Piqué, 2017, pág. 414).

Así, queda de manifiesto en el fallo analizado, pues los jueces le impidieron a R.C.E un acceso real a la justicia, tras descreer su versión, aun habiendo quedado constatado que la mujer había recibido golpes. Amén de ello, tampoco tuvieron en cuenta el contexto global en el que vivía R.C.E, pues había vuelto al hogar tras no poder mantenerse económicamente. Asimismo, considero que la mujer había actuado en venganza, uno de los tres obstáculos que menciona lo dra. Azcue (2020) por los cuales las mujeres no pueden acceder a la causal de justificación, la errónea afirmación de que se actúa en venganza. De tal modo, quedo de manifiesto que el tribunal carecía de formación en género y desconocía la normativa vigente que contempla los derechos de la mujer.

Otra cuestión a destacar, es que el *a quo* insinuó que R. tendría que haber “actuado de otra manera”, reprochándole que lo haya hecho de ese modo y demostrando el preconcepto machista que esconde el argumento. Por lo que también creo que no puede pretenderse que las mujeres víctimas de violencia de género actúen siempre de manera menos lesiva, ya que muchas veces esto puede devenir en un perjuicio para ellas. Pues muchas veces “abandonar el hogar” puede traer una represalia por parte del agresor. Julieta Di Corleto (2006) sostiene que “los estudios dan cuenta de que las agresiones más feroces se dan en el momento en que la mujer intenta irse” (pág.7). Es sabido que en los últimos años han ocurrido una tremenda cantidad de femicidios, y eso en gran parte es debido que la mujer termina con la relación, de tal modo sostiene la autora que “el momento de la separación es reconocido como el período más peligroso en una relación de maltrato y se estipula que puede durar hasta dos años después de terminado el vínculo”.

Por lo esgrimido y analizado hasta aquí considero correcto el pronunciamiento de la CSJN, ya que aplico la perspectiva de género en la interpretación de las normas penales, mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerados en la elaboración de tales normas, contribuyendo en la instalación de la

equidad genérica en el campo jurídico-penal haciendo efectivos los derechos de igualdad y no discriminación (Casas, 2014).

De esta manera la jurisprudencia se suma a la lucha de esta problemática social actual como es la erradicación y prevención la violencia de género. De tal modo, entiendo que es primordial que se haga hincapié en el contexto que viven las víctimas de violencia que se defienden de los agresores al momento de juzgar.

#### **IV. Conclusión**

En síntesis, en el fallo analizado R.C.E fue condenada por el delito de lesiones graves tras haber apuñalado a su ex pareja, lo que ocurrió en el medio de una discusión que se generó por no haber saludado la mujer a P.S. La mujer declaró que ella intentaba defenderse de las agresiones de él y que no quiso matarlo. Así las cosas, el tribunal *a quo* descreyó su versión y sostuvo que en la relación se presentaban “agresiones mutuas”.

Habiendo considerado arbitraria la sentencia, la CSJN conoce en el caso. De tal modo, se le presentó un problema jurídico de relevancia. Pues debía resolver si correspondía aplicar el art. 34 inc. 6 del Código Penal. Tras realizar un análisis de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género, a través del documento del CEVI el cual sostiene que un análisis contextual que permite comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida de acuerdo a los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Finalmente, la CSJN entendió que la mujer había actuado en legítima defensa y consecuentemente revocó la sentencia del tribunal *a quo*.

Por último, importa destacar que urge la necesidad de hacer una realidad la capacitación de los operadores jurídicos en la temática de violencias de género, ya que amén de existir una normativa que obliga a dicha capacitación aún quedan rezagos de estereotipos de género en las sentencias. Asimismo, los colegios de abogados deben brindar capacitaciones en defensas con perspectiva de género, más aún en materia penal, pues quedo de relieve que los requisitos de la legítima defensa no puede aplicarse de

manera tradicional en estos casos. Finalmente, creo que tanto la capacitación como la educación son la clave para lograr desterrar las desigualdades entre hombres y mujeres.

#### IV. Bibliografía

##### *Doctrina*

- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Bustos Ramírez, J. B. et al. (2006). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Trotta.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- De la Rúa, J. y A. Tarditti. *Derecho Penal. Parte general. Tomo II*. Buenos Aires: Hammurabi, 2014.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Di Corleto J. y M. Piqué. (2017). *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. Género y Derecho Penal. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Jaureguiberry, I. (2020). *Transcripción de la videoclase del Módulo 5*. Curso de Posgrado Género y Derecho en el Ámbito Judicial - Perspectivas teóricas y prácticas. Córdoba: Oficina de la Mujer, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2020.
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

##### *Legislación*

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N<sup>a</sup> 11.179, (1984). “Código penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N<sup>o</sup> 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

Ley N<sup>a</sup> 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N<sup>o</sup> 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

### *Jurisprudencia*

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

STJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

STJ de la Prov. de Mendoza, (2020). “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN” (11/09/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016)